



Bruselas, 10.1.2014
COM(2013) 943 final

ANNEXES 1 to 5

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se establecen tolerancias máximas de contaminación radiactiva de los alimentos y los piensos tras un accidente nuclear o cualquier otro caso de emergencia radiológica

ANEXO I
TOLERANCIAS MÁXIMAS DE CONTAMINACIÓN RADIACTIVA DE LOS ALIMENTOS

Las tolerancias máximas aplicables a los alimentos serán las siguientes:

	Alimentos (Bq/kg) ¹			
	Alimentos para lactantes ²	Productos lácteos ³	Otros alimentos excepto alimentos secundarios ⁴	Alimentos líquidos ⁵
Isótopos de estroncio, en particular el Sr-90	75	125	750	125
Isótopos de yodo, en particular el I-131	150	500	2 000	500
Isótopos de plutonio y elementos transplutónicos emisores de radiación alfa, en particular el Pu-239 y el Am-241	1	20	80	20
Todos los demás nucleidos cuyo período de semidesintegración sea superior a 10 días, en particular el Cs-134 y el Cs-137 ⁶	400	1 000	1 250	1 000

¹ La tolerancia aplicable a los productos concentrados o desecados se calcula sobre la base del producto reconstituido y listo para el consumo. Los Estados miembros podrán formular recomendaciones relativas a las condiciones de dilución, con el fin de garantizar el cumplimiento de las tolerancias máximas determinadas por el presente Reglamento.

² Se entiende por «alimentos para lactantes» los productos alimenticios destinados a la alimentación de niños durante los primeros doce meses de edad, que satisfagan por sí mismos las necesidades alimenticias de esta categoría de personas y se presenten para su venta al por menor en envases claramente identificados y etiquetados con alguno de los siguientes nombres: «preparado para lactantes», «preparado de continuación», «leche para lactantes» y «leche de continuación», en virtud de lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión.

³ Se entiende por «productos lácteos» los productos de los siguientes códigos NC, incluidas, cuando proceda, las posibles adaptaciones que se introduzcan ulteriormente: 0401 y 0402 (salvo 0402 29 11).

⁴ Los alimentos secundarios y las tolerancias correspondientes que deberán aplicarse a estos se establecen en el anexo II.

⁵ Se entiende por «alimentos líquidos» los alimentos de la partida 2009 y del capítulo 22 de la nomenclatura combinada. Los valores se calculan teniendo en cuenta el consumo de agua corriente y deben aplicarse los mismos valores a los suministros de agua potable.

⁶ El carbono 14, el tritio y el potasio 40 no se incluyen en este grupo.

ANEXO II

TOLERANCIAS MÁXIMAS DE CONTAMINACIÓN RADIACTIVA DE LOS ALIMENTOS SECUNDARIOS

1. Lista de alimentos secundarios

Código NC	Designación de la mercancía
0703 20 00	Ajos (frescos o refrigerados)
0709 59 50	Trufas (frescas o refrigeradas)
0709 99 40	Alcaparras (frescas o refrigeradas)
0711 90 70	Alcaparras (conservadas provisionalmente pero no aptas para el consumo en ese estado)
ex 0712 39 00	Trufas (secas, enteras, en trozos, en rodajas, trituradas o en polvo, pero sin preparaciones posteriores)
0714	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patatas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, ya sea enteros, en rodajas o granulados; médula de sagú
0814 00 00	Cortezas de agrios (cítricos), de melones y de sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones para su conservación provisional
0903 00 00	Mate
0904	Pimienta del género <i>Piper</i> ; frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o en polvo
0905 00 00	Vainilla
0906	Canela y flores de canelero
0907 00 00	Clavos (frutos enteros, clavillos y pedúnculos)
0908	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro
0910	Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curri y demás especias
1106 20	Harina, sémola y polvo de sagú o de las raíces o tubérculos del código NC 0714

1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)
1210	Conos de lúpulo frescos o secos, enteros o triturados, en polvo o granulados; lupulina
1211	Plantas, partes de plantas (incluidas semillas y frutos) de las especies utilizadas principalmente en perfumería, farmacia o para usos insecticidas, antiparasitarios o similares, frescos o secos, enteros, troceados, triturados o en polvo
1301	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo, bálsamos) naturales
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesantes de origen vegetal, modificados o en su estado natural
1504	Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, refinados o no, pero sin modificar químicamente
1604 31 00	Caviar
1604 32 00	Sucedáneos del caviar
1801 00 00	Cacao en grano, entero o troceado, ya sea crudo o tostado
1802 00 00	Cáscara, películas y demás desechos de cacao
1803	Pasta de cacao, desgrasada o no
2003 90 10	Trufas (preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético)
2006 00	Verduras, frutas, otros frutos y sus cortezas, así como otras partes de plantas, confitados (almibarados, glaseados o escarchados)
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas del código NC 3002); levaduras en polvo preparadas
2936	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales), y sus derivados, utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase
3301	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias similares, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de

2. Las tolerancias máximas aplicables a los alimentos secundarios recogidos en el punto 1 serán las siguientes:

	(Bq/kg)
Isótopos de estroncio, en particular el Sr-90	7 500
Isótopos de yodo, en particular el I-131	20 000
Isótopos de plutonio y elementos transplutónicos emisores de radiación alfa, en particular el Pu-239 y el Am-241	800
Todos los demás nucleidos cuyo período de semidesintegración sea superior a 10 días, en particular el Cs-134 y el Cs-137 ⁷	12 500

⁷ El carbono 14, el tritio y el potasio 40 no se incluyen en este grupo.

ANEXO III

TOLERANCIAS MÁXIMAS DE CONTAMINACIÓN RADIACTIVA DE LOS PIENSOS

Las tolerancias máximas aplicables al cesio-134 y al cesio-137 serán las siguientes:

Animales	Bq/kg ^{8,9}
Porcino	1 250
Aves de corral, corderos, terneros	2 500
Otros	5 000

⁸ Estas tolerancias se establecen con el propósito de contribuir al cumplimiento de las tolerancias máximas de los alimentos; por si solas no garantizan dicho cumplimiento en todas las circunstancias y no atenúan la obligación de controlar los niveles de contaminación de los productos de origen animal destinados al consumo humano.

⁹ Estas tolerancias se aplican a los piensos listos para el consumo.

ANEXO IV Reglamentos derogados

Reglamento (Euratom) n° 3954/87 del Consejo	(DO L 371 de 30.12.1987, p. 11)
Reglamento (Euratom) n° 2218/89 del Consejo	(DO L 211 de 22.7.1989, p. 1)
Reglamento (Euratom) n° 944/89 de la Comisión	(DO L 101 de 13.4.1989, p. 17)
Reglamento (Euratom) n° 770/90 de la Comisión	(DO L 83 de 30.3.1990, p. 78)

ANEXO V

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (Euratom) n° 3954/87	Reglamento (Euratom) n° 944/89	Reglamento (Euratom) n° 770/90	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1		Artículo 1
Artículo 1, apartado 2		Artículo 1	
Artículo 2, apartado 1		Artículo 2	
Artículo 2, apartado 2		Artículo 3, apartados 1 y 2	
Artículo 3, apartado 1		-	
Artículo 3, apartado 2		-	
Artículo 3, apartados 3 y 4		Artículo 3, apartado 3	
Artículo 4		-	
Artículo 5, apartado 1		Artículo 6	
Artículo 5, apartado 2		-	
Artículo 6, apartado 1	Artículo 4, apartado 1		
Artículo 6, apartado 2	Artículo 4, apartado 2		
	Artículo 2	Artículo 1	Artículo 4, apartado 2
---	---	---	Anexo II, punto 2)
Artículo 7			Anexo III
---	---	---	Artículo 5
Artículo 8			Artículo 7
Anexo	Anexo	Anexo	Artículo 8
			Anexo I
			Anexo II, punto 1)
			Anexo III
---	---	---	Anexo IV
---	---	---	Anexo V